

ACTA RESOLUTIVA
No. 81-PLE-CNE-2024

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 20
DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando No. CNE-CENM-2024-0257-M de 20 de septiembre de 2024, la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: “Por la presente comunico a usted, que tomaré licencia con cargo a vacaciones, el día de hoy viernes 20 de septiembre de 2024.”

Con memorando No. CNE-VP-2024-0193-M de 20 de septiembre de 2024, el ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: “Por el presente hago conocer a usted que, por motivos imprevistos de índole personal, no podré asistir a la sesión ordinaria No. 81 convocada para el día de hoy viernes 20 de septiembre a las 14h00.”

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** del informe jurídico respecto del pedido de revocatoria de mandato presentado por el señor Jorge Andrés León Cortez, en contra del Alcalde del cantón Montufar, provincia del Carchi; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de la designación de Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para las “Elecciones Generales 2025”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-20-9-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el*

*ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar sureconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;*

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”;*
- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;*
- Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente (...)”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **2.** Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”;

Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;

Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;

Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “**Revocatoria del mandato.-** Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las

disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.”;

Que el artículo innumerado después del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Requisitos de admisibilidad.- 1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.”;

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato. -** La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...).”;

Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Procedencia. -** Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una

vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada.”;

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.-** La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a)** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b)** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c)** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Notificaciones.-** El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según sea el caso, una vez admitida a trámite la solicitud de formularios para revocatoria de mandato, notificará en el término de tres (3) días a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la

solicitud para que en el término de siete (7) días de notificada la autoridad impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Admisión.** - A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios, así como el tiempo del que se dispone para su presentación. De la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se podrá ejercer las acciones administrativas y jurisdiccionales que la ley electoral prevé.”;

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece:

“Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a)** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b)** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c)** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...) El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. (...) Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.”;

Que en la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Primera.**- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. (...)”;

Que los señores Jorge Andrés León Cortez (Procurador Común); Eduardo Iván León Cortez; Valeria Alexandra Chiles Guerrón; Carlos Julio Cuamacas Figueroa; José Andrés Mejía Chamorro; Gandhy Alexander Mejía Chamorro; Betty Socorro Mejía Chamorro; Mauricio Marcial Mejía Chamorro; Luis Aníbal Pozo Acosta; Rosa Edilma Mejía Chamorro; y, Alex Patricio Pozo Mejía, el 08 de agosto de 2024, ingresaron en la Secretaría de la Delegación Provincial

Electoral de Carchi, el oficio S/N, mediante el cual presentan la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato en contra señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, alcalde del cantón Montúfar, provincia de Carchi;

- Que la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi y la responsable encargada de la Unidad Provincial de Secretaría General de Carchi, con Oficio Nro. CNE-UPSGCA-2024-0055-OF de 14 de agosto de 2024, señalaron: “(...) Con los antecedentes en mención y en virtud de continuar con el procedimiento legal establecido me permito NOTIFICAR con la solicitud de REVOCATORIA DE MANDATO presentada en contra del señor Alcalde del cantón Montúfar Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, documentación contenida en ciento cincuenta y cinco (155fojas); para que de conformidad con lo previsto en la normativa legal para dicho efecto, proceda a contestar la misma. (...)”;
- Que el señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, alcalde del cantón Montúfar, el 23 de agosto de 2024, ingresó por la ventanilla de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el oficio s/n de 22 de agosto del 2024, en el que consta la impugnación a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato propuesta en su contra;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-4390-M de 23 de agosto de 2024, remitió a la Delegación Provincial Electoral de Carchi, el oficio s/n de 22 de agosto del 2024, en el que consta la impugnación del señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, alcalde del cantón Montúfar, provincia de Carchi, a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato propuesta en su contra; con la finalidad de que se incorpore la documentación en el expediente;
- Que la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, a través del Memorando Nro. CNE-DPCA-2024-0887-M, de 26 de agosto de 2024, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente respecto a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, en contra del señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, alcalde del cantón Montúfar, provincia de Carchi;
- Que la Presidencia de este órgano electoral con sumilla inserta en el Memorando Nro. CNE-SG-2024-4637-M, de 30 de agosto de 2024,

remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente respecto a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato;

- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1656-M, del 05 de septiembre de 2024, solicitó a la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, certifique si los señores: Jorge Andrés León Cortez con cédula Nro. 0401318092 (Procurador Común); Eduardo Iván León Cortez con cédula Nro. 0400730891; Valeria Alexandra Chiles Guerrón con cédula Nro. 0401628904; Carlos Julio Cuamacas Figueroa con cédula Nro. 0401624366; José Andrés Mejía Chamorro con cédula Nro. 0401713342; Gandhi Alexander Mejía Chamorro con cédula Nro. 0401713334; Betty Socorro Mejía Chamorro con cédula Nro. 0401060819; Mauricio Marcial Mejía Chamorro con cédula Nro. 0401245584; Luis Aníbal Pozo Acosta con cédula Nro. 0400742599; Rosa Edilma Mejía Chamorro con cédula Nro. 0401067202; y, Alex Patricio Pozo Mejía con cédula Nro. 0401721865, fueron electos como dignidades de elección popular en los procesos electorales del 05 de febrero y 20 de agosto del 2023;
- Que la Dirección Nacional de Estadística, con Memorando Nro. CNE-DNE-2024-0389-M, de 05 de septiembre de 2024, informó detalladamente que los peticionarios no han sido dignidades de elección popular en las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", del 05 de febrero de 2023 y "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023" del 20 de agosto de 2023;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1657-M, del 05 de septiembre de 2024, solicitó al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifique si los peticionarios de la revocatoria de mandato se encuentran en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana, además se sirva determinar el domicilio y circunscripción electoral de los peticionarios, en los procesos electorales del 05 de febrero y del 20 de agosto del 2023;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. CNE-SG-2024-4765-M, de 05 de septiembre de 2024, mencionó: "(...) Al respecto, cúpleme informar que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, los ciudadanos: Jorge Andrés León Cortez, con cédula Nro. 0401318092; Eduardo Iván León Cortez, con cédula Nro. 0400730891; Valeria Alexandra Chiles, Guerrón, con cédula

Nro. 0401628904; Carlos Julio Cuamacas Figueroa, con cédula Nro. 0401624366; José Andrés Mejía Chamorro, con cédula Nro. 0401713342; Gandhi Alexander Mejía Chamorro, con cédula Nro. 0401713334; Betty Socorro Mejía Chamorro, con cédula Nro. 0401060819; Mauricio Marcial Mejía Chamorro, con cédula Nro. 0401245584; Luis Aníbal Pozo Acosta, con cédula Nro. 0400742599; Rosa Edilma Mejía Chamorro, con cédula Nro. 0401067202; y, Alex Patricio Pozo Mejía, con cédula Nro. 0401721865, NO registran suspensión de los derechos políticos y de participación. (...)”

Adicionalmente, certificó que, de la revisión efectuada en el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que los proponentes de la revocatoria de mandato antes enunciados se encontraban empadronados para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero y el 20 de agosto de 2023, en el cantón Montúfar, provincia del Carchi;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1658-M, de 05 de septiembre de 2024, solicitó a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, certifique si a más de la solicitud presentada por los proponentes señoras y señores Jorge Andrés León Cortez (Procurador Común); Eduardo Iván León Cortez; Valeria Alexandra Chiles Guerrón; Carlos Julio Cuamacas Figueroa; José Andrés Mejía Chamorro; Gandhi Alexander Mejía Chamorro; Betty Socorro Mejía Chamorro; Mauricio Marcial Mejía Chamorro; Luis Aníbal Pozo Acosta; Rosa Edilma Mejía Chamorro; y, Alex Patricio Pozo Mejía, se ha presentado alguna otra petición para el trámite de revocatoria de mandato a partir del 14 de mayo del año en curso; y, si los petitionarios han solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato en contra de la referida autoridad;

Que la Delegación Provincial Electoral de Carchi con Memorando Nro. CNE-DPCA-2024-0938-M, de 05 de septiembre de 2024, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, indica lo siguiente: “(...) 1.-Que en la provincia del Carchi la Única Revocatoria de Mandato que ha ingresado hasta la presente fecha es la REVOCATORIA del señor Alcalde del cantón Montufar (Sic) RAUL PORFIRIO LUCERO BENALCAZAR, que ingreso (Sic) a la Unidad de Secretaria (Sic) General de la DPECA, con fecha 08 de Agosto del 2024 a las 15h15, expediente (Sic) constituido por 155 fojas. (...)”;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1696-M, del 11 de septiembre de 2024, solicitó a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi,

certifique si los peticionarios, han solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato del alcalde del cantón Montúfar;

Que la Delegación Provincial Electoral de Carchi con Memorando Nro. CNE-DPCA-2024-0999-M, de 11 de septiembre de 2024, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, señala lo siguiente: “(...) Y, que las señoras y señores Jorge Andrés León Cortez con cédula Nro. 0401318092; Eduardo Iván León Cortez con cédula Nro. 0400730891; Valeria Alexandra Chiles Guerrón con cédula Nro. 0401628904; Carlos Julio Cuamacas Figueroa con cédula Nro. 0401624366; José Andrés Mejía Chamorro con cédula Nro. 0401713342; Gandhi Alexander Mejía Chamorro con cédula Nro. 0401713334; Betty Socorro Mejía Chamorro con cédula Nro. 0401060819; Mauricio Marcial Mejía Chamorro con cédula Nro. 0401245584; Luis Aníbal Pozo Acosta con cédula Nro. 0400742599; Rosa Edilma Mejía Chamorro con cédula Nro. 0401067202; y, Alex Patricio Pozo Mejía con cédula Nro. 0401721865, NO han solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato en contra de la referida autoridad.”;

Que del análisis del informe jurídico No. 069-DNAJ-CNE-2024 de 19 de septiembre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1824-M de 19 de septiembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS JURÍDICO:** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 199, dispone que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; por lo que, resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, innumerado a continuación del 25; 26; y, 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato cumple o no, con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria:

5.1 Requisitos de forma.

a) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad, el proponente adjunta copia de su cédula de ciudadanía.

En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-4119-M de 14 agosto de 2024, en su parte pertinente señala: “(...) cúpleme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, los ciudadanos: Jorge Andrés León Cortez, con cédula Nro. 0401318092; Eduardo Iván León Cortez, con cédula Nro. 0400730891; Valeria Alexandra Chiles, Guerrón, con cédula Nro. 0401628904; Carlos Julio Cuamacas Figueroa, con cédula Nro. 0401624366; José Andrés Mejía Chamorro, con cédula Nro. 0401713342; Gandhy Alexander Mejía Chamorro, con cédula Nro. 0401713334; Betty Socorro Mejía Chamorro, con cédula Nro. 0401060819; Mauricio Marcial Mejía Chamorro, con cédula Nro. 0401245584; Luis Aníbal Pozo Acosta, con cédula Nro. 0400742599; Rosa Edilma Mejía Chamorro, con cédula Nro. 0401067202; y, Alex Patricio Pozo Mejía, con cédula Nro. 0401721865, NO registran suspensión de los derechos políticos y de participación. (...)”.

Por lo expuesto, los proponentes **SÍ** cumplen este requisito.

b) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, “(...) Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad.

Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado, ni viceversa (...)”.

Al respecto, con memorando Nro. CNE-DNE-2024-0364-M, de 13 de agosto de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Estadística, indica que: “(...) Con este antecedente; y, una vez revisadas las bases de datos de candidatos, incluida la base de datos de candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, que reposan en la Dirección Nacional de Estadística, informo a usted señora Directora que:

- El ciudadano LEON CORTEZ JORGE ANDRES, con cédula de ciudadanía número 0401318092, NO ha sido candidato a dignidades de elección popular en los procesos electorales "Elecciones Seccionales, CPCCS (Sic) y Referéndum 2023", del 05 de febrero de 2023 y "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023" del 20 de agosto de 2023.
- El ciudadano LEON CORTEZ EDUARDO IVAN, con cédula de ciudadanía número 0400730891, NO ha sido candidato a dignidades de elección popular en los procesos electorales "Elecciones Seccionales, CPCCS (Sic) y Referéndum 2023", del 05 de febrero de 2023 y "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023" del 20 de agosto de 2023.
- La ciudadana CHILES GUERRON VALERIA ALEXANDRA, con cédula de ciudadanía número 0401628904, NO ha sido candidata a dignidades de elección popular en los procesos electorales "Elecciones Seccionales, CPCCS (Sic) y Referéndum 2023", del 05 de febrero de 2023 y "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023" del 20 de agosto de 2023.
- El ciudadano CUAMACAS FIGUEROA CARLOS JULIO, con cédula de ciudadanía número 0401624366, NO ha sido candidato a dignidades de elección popular en los procesos electorales "Elecciones Seccionales, CPCCS (Sic) y Referéndum 2023", del 05 de febrero de 2023 y "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023" del 20 de agosto de 2023.
- El ciudadano MEJIA CHAMORRO JOSE ANDRES, con cédula de ciudadanía número 0401713342, NO ha sido candidato a dignidades de elección popular en los procesos electorales "Elecciones Seccionales, CPCCS (Sic) y Referéndum 2023", del 05 de febrero de 2023 y "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023" del 20 de agosto de 2023.
- El ciudadano MEJIA CHAMORRO GANDHY ALEXANDER, con cédula de ciudadanía número 0401713334, NO ha sido candidato a dignidades de elección popular en los procesos electorales "Elecciones Seccionales, CPCCS (Sic) y Referéndum 2023", del 05 de febrero de 2023 y "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023" del 20 de agosto de 2023.
- La ciudadana MEJIA CHAMORRO BETTY SOCORRO, con cédula de ciudadanía número 0401060819, NO ha sido candidata a dignidades de elección popular en los procesos electorales "Elecciones Seccionales, CPCCS (Sic) y Referéndum 2023", del 05 de febrero de 2023 y "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023" del 20 de agosto de 2023.
- El ciudadano MEJIA CHAMORRO MAURICIO MARCIAL, con cédula de ciudadanía número 0401245584, NO ha sido

candidato a dignidades de elección popular en los procesos electorales "Elecciones Seccionales, CPCCS (Sic) y Referéndum 2023", del 05 de febrero de 2023 y "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023" del 20 de agosto de 2023.

- El ciudadano POZO ACOSTA LUIS ANIBAL, con cédula de ciudadanía número 0400742599, NO ha sido candidato a dignidades de elección popular en los procesos electorales "Elecciones Seccionales, CPCCS (Sic) y Referéndum 2023", del 05 de febrero de 2023 y "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023" del 20 de agosto de 2023.
- La ciudadana MEJIA CHAMORRO ROSA EDILMA, con cédula de ciudadanía número 0401067202, NO ha sido candidata a dignidades de elección popular en los procesos electorales "Elecciones Seccionales, CPCCS (Sic) y Referéndum 2023", del 05 de febrero de 2023 y "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023" del 20 de agosto de 2023.
- El ciudadano POZO MEJIA ALEX PATRICIO, con cédula de ciudadanía número 0401721865, NO ha sido candidato a dignidades de elección popular en los procesos electorales "Elecciones Seccionales, CPCCS (Sic) y Referéndum 2023", del 05 de febrero de 2023 y "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023" del 20 de agosto de 2023." (...).

La Directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, mediante memorando No. CNE-DPCA-2024-0938-M de 05 de septiembre de 2024, menciona: "(...) me permito CERTIFICAR.

1.-Que en la provincia del Carchi la Única Revocatoria de Mandato que ha ingresado hasta la presente fecha es la REVOCATORIA del señor Alcalde del cantón Montufar (Sic) RAUL PORFIRIO LUCERO BENALCAZAR, que ingreso a la Unidad de Secretaria General de la DPECA, con fecha 08 de Agosto del 2024 a las 15h15, expediente (Sic) constituido por 155 fojas. (...).

Mediante certificación No. CNE-DPCA-2024-0999-M, de 11 de septiembre de 2024, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, menciona lo siguiente: "(...) las señoras y señores Jorge Andrés León Cortez con cédula Nro. 0401318092; Eduardo Iván León Cortez con cédula Nro. 0400730891; Valeria Alexandra Chiles Guerrón con cédula Nro. 0401628904; Carlos Julio Cuamacas Figueroa con cédula Nro. 0401624366; José Andrés Mejía Chamorro con cédula Nro. 0401713342; Gandhi Alexander Mejía Chamorro con cédula Nro. 0401713334; Betty Socorro Mejía Chamorro con cédula Nro. 0401060819; Mauricio Marcial Mejía Chamorro con cédula Nro. 0401245584; Luis Aníbal Pozo Acosta con

cédula Nro. 0400742599; Rosa Edilma Mejía Chamorro con cédula Nro. 0401067202; y, Alex Patricio Pozo Mejía con cédula Nro. 0401721865, NO han solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato en contra de la referida autoridad.”.

Por lo expuesto, los proponentes **SI** cumple este requisito.

c) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En cuanto a los motivos que han sido expuestos por el señor Jorge Andrés León Cortez, en calidad de procurador común y otros, sobre los incumplimientos de la autoridad cuestionada y que constan en el numeral 3.1 del presente informe, me permito mencionar:

La sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: “(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)”

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a “... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...**”. (Énfasis añadido)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos (Sic) de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.” (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, **no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba**, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...). (Énfasis agregado)

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia emitida dentro de la causa Nro. 098-2017-TCE, establece que, “(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerados”.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y **deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud**. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades (...)”. (Énfasis añadido).

En el presente caso, los proponentes no exponen los motivos que sustenten en legal y debida forma su petición y no adjunta documentación que evidencie los supuestos incumplimientos del Plan de Trabajo del alcalde del cantón Montúfar, provincia de Carchi, de manera clara, precisa, y motivada.

Por lo expuesto, los proponentes **NO** cumplen este requisito.

d) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, esto es, existe la identificación de las señoras y señores Jorge Andrés León Cortez (Procurador Común); Eduardo Iván León Cortez; Valeria Alexandra Chiles Guerrón; Carlos Julio Cuamacas Figueroa; José Andrés Mejía Chamorro; Gandhi Alexander Mejía Chamorro; Betty Socorro Mejía Chamorro; Mauricio

Marcial Mejía Chamorro; Luis Aníbal Pozo Acosta; Rosa Edilma Mejía Chamorro; y, Alex Patricio Pozo Mejía, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

Por lo expuesto, el proponente **SÍ** cumple este requisito.

f) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

De la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, se desprende que los peticionarios señalan nombres y apellidos, números de cédulas de ciudadanía, correo electrónico, anexan copia a color y copias blanco y negro de las cédulas de ciudadanía y de los certificados de votación, sin embargo, no señalan los domicilios y números telefónicos.

Por lo manifestado **NO** cumplen con este requisito.

g) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

Los ciudadanos en virtud de su derecho de participación consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación de lo manifestado en el numeral 6 del artículo 61 y 105 y los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato a las dignidades de elección popular.

En tal virtud, es indispensable que el proponente se encuentre en goce de los derechos de participación y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, el proponente no adjunta a su requerimiento su certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgados por el Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, la Secretaría General emitió las certificaciones, mediante memorando CNE-SG-2024-4765-M, de 05 de septiembre de 2024, en su parte pertinente señala: “(...) cúmpleme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del

Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, los ciudadanos: Jorge Andrés León Cortez, con cédula Nro. 0401318092; Eduardo Iván León Cortez, con cédula Nro. 0400730891; Valeria Alexandra Chiles, Guerrón, con cédula Nro. 0401628904; Carlos Julio Cuamacas Figueroa, con cédula Nro. 0401624366; José Andrés Mejía Chamorro, con cédula Nro. 0401713342; Gandhi Alexander Mejía Chamorro, con cédula Nro. 0401713334; Betty Socorro Mejía Chamorro, con cédula Nro. 0401060819; Mauricio Marcial Mejía Chamorro, con cédula Nro. 0401245584; Luis Aníbal Pozo Acosta, con cédula Nro. 0400742599; Rosa Edilma Mejía Chamorro, con cédula Nro. 0401067202; y, Alex Patricio Pozo Mejía, con cédula Nro. 0401721865, NO registran suspensión de los derechos políticos y de participación. (...)

Por lo manifestado, el proponente **SÍ** cumple con este requisito.

h) Entrega de medio magnético.

Los peticionarios no adjuntan en medio magnético el texto de la motivación para proponer la revocatoria de mandato, conforme lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Por lo manifestado **NO** cumplen con este requisito.

i) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, y el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen la temporalidad en el cual se debe presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta por las señoras y señores Jorge Andrés León Cortez (Procurador Común); Eduardo Iván León Cortez; Valeria Alexandra Chiles Guerrón; Carlos Julio Cuamacas Figueroa; José Andrés Mejía Chamorro; Gandhi Alexander Mejía Chamorro; Betty Socorro Mejía Chamorro; Mauricio Marcial Mejía Chamorro; Luis Aníbal Pozo Acosta; Rosa Edilma Mejía

Chamorro; y, Alex Patricio Pozo Mejía, en contra del señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, alcalde del cantón Montúfar, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Carchi, con oficio sin número y sin fecha, recibido el 08 de agosto del 2024; esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar la revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que la mencionada autoridad inició sus funciones el 14 de mayo de 2023 y culminaría el 14 de mayo de 2027.

Por lo manifestado **SI** cumplen con este requisito.

j) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, con memorando Nro. CNE-SG-2024-4765-M, de 05 de septiembre de 2024, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que: "(...) Así mismo, se le informa que de la revisión efectuada en el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende la siguiente información en cuanto al domicilio y circunscripción electoral de los peticionarios:

El señor **Jorge Andrés León Cortez**, portador de la cédula de identidad No. 0401318092, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia del Carchi, cantón Montúfar, parroquia San José, Junta 7.

El señor **Eduardo Iván León Cortez**, portador de la cédula de identidad No. 0400730891, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia del Carchi, cantón Montúfar, parroquia González Suárez, Junta 7.

La señora **Valeria Alexandra Chiles Guerrón**, portadora de la cédula de identidad No. 0401628904, se encontraba empadronada para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia del Carchi, cantón Montúfar, parroquia González Suárez, Junta 3.

El señor **Carlos Julio Cuamacas Figueroa**, portador de la cédula de identidad No. 0401624366, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia del Carchi, cantón Montúfar, parroquia González Suárez, Junta 4.

El señor **José Andrés Mejía Chamorro**, portador de la cédula de identidad No. 0401713342, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia del Carchi, cantón Montúfar, parroquia González Suárez, Junta 8.

El señor **Gandhy Alexander Mejía Chamorro**, portador de la cédula de identidad No. 0401713334, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia del Carchi, cantón Montúfar, parroquia González Suárez, Junta 8.

La señora **Betty Socorro Mejía Chamorro**, portadora de la cédula de identidad No. 0401060819, se encontraba empadronada para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia del Carchi, cantón Montúfar, parroquia González Suárez, Junta 8.

El señor **Mauricio Marcial Mejía Chamorro**, portador de la cédula de identidad No. 0401245584, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia del Carchi, cantón Montúfar, parroquia González Suárez, Junta 8.

El señor **Luis Aníbal Pozo Acosta**, portador de la cédula de identidad No. 0400742599, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia del Carchi, cantón Montúfar, parroquia González Suárez, Junta 10.

La señora **Rosa Edilma Mejía Chamorro**, portadora de la cédula de identidad No. 0401067202, se encontraba empadronada para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia del Carchi, cantón Montúfar, parroquia González Suárez, Junta 8.

El señor **Alex Patricio Pozo Mejía**, portador de la cédula de identidad No. 0401721865, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia del Carchi, cantón Montúfar, parroquia González Suárez, Junta 10. (...)”

Por lo manifestado **SÍ** cumplen con este requisito.

k) Motivación de la solicitud de revocatoria del mandato:

k. 1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales:

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato al alcalde del cantón Montúfar, de la provincia de Carchi, los peticionarios, adjuntaron copia certificada del plan de trabajo de la autoridad cuestionada, así como también señala los aspectos que se habrían incumplido, los cuales están establecidos en el numeral 3.1 de este informe.

De lo expuesto, en el escrito presentado por los peticionarios, se realiza una descripción de las propuestas que presuntamente habría incumplido el alcalde del cantón Montúfar, provincia de Carchi, de su plan de trabajo; haciendo referencia de manera general, a unos ofrecimientos de campaña que no están dentro del plan de trabajo, sin tener un sustento técnico, ni jurídico, es preciso indicar que en la parte final de la petición argumenta el incumplimiento del plan de trabajo plurianual, en la que manifiesta lo siguiente: (...) se ha justificado plenamente, que no se ha cumplido el **OBJETIVO GENERAL del PLAN DE TRABAJO** que textualmente señala “Impulsar un modelo de desarrollo local sostenible e integral, articulado los ejes territorial, económico, social y político-institucional. Mediante la gestión nacional e internacional, que permita la reducción de las inequidades presentes en el cantón, a través de una administración municipal HONESTA, TRANSPARENTE, EFICIENCIA y EFICAZ, que brinde servicios de calidad para todos los habitantes del cantón Montúfar” principios que no se han cumplido en la Administración del Alcalde Raúl Lucero Benalcázar; y al no cumplirse con estos objetivos básicos con los cuales debe funcionar cualquier institución pública; el resultado notorio va a ser el incumplimiento de las actividades propuestas en el Plan de trabajo y las ofertas de campaña. (...)

Cabe mencionar que los proponentes anexan copia certificada del plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada, al momento de la inscripción de su candidatura; y, escritos dirigidos al Municipio, solicitando acceso a la información pública, no adjuntan ninguna otra documentación que sirva como prueba que permita determinar la falta de cumplimiento de uno o varios de los puntos del plan de trabajo del alcalde del cantón Montúfar, provincia de Carchi, que amerite la solicitud de entrega de los formularios para la recolección

de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada.

Por tanto, no hay prueba fehaciente, clara y contundente que sirva como causal para probar algún supuesto incumplimiento del plan de trabajo, e iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra del alcalde del cantón Montúfar, provincia de Carchi, ya que el pedido, al no tener documentos de respaldo, carece de eficacia probatoria.

Por su parte, el señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, como autoridad cuestionada presentó su impugnación en los términos detallados en el numeral 3.2 del presente informe, mediante la cual busca desvirtuar las afirmaciones de los peticionarios, describiendo los proyectos y actividades que se han ejecutado en el primer año de su gestión, adjuntando documentación tendiente a justificar el cumplimiento progresivo de su plan de trabajo plurianual 2023-2027, conforme el siguiente detalle:

- Desde la foja 2 hasta la foja 70, que contiene:

- Memorando No GADMM-SG- 2024-056-M de fecha 21 de agosto de 2024. **(ANEXO 1)**;
- Adjunta los informes jurídicos con los cuales se ha dado respuestas oportunas a los requerimientos de los solicitantes, así como un cuadro de detalle con las respuestas emitidas desde el año 2022, **(ANEXO 2)**;
- Informe actualizado de la unidad médica ambulatoria la misma que se encuentra suscrito por el Dr. William Pozo, quien reconoce que el estado de la mencionada unidad médica es óptimo. **(ANEXO 3)**
- Copia del memorando Nro. 00620GADMM-T-0125-2024 con fecha de 21 de agosto del 2024 del Director de Obras públicas, quien adjunta imágenes del vehículo, en el cual se establece que éste se encuentra operativo y en adecuadas condiciones. **(ANEXO 4)**
- Copia del informe para la implementación del centro de operaciones de emergencia cantonal, **(ANEXO 5)**

El artículo 97 del Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: (...) **3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establezcan las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;** (...)”; (Énfasis agregado)

De acuerdo a la normativa citada, se determina que, todos los planes de trabajo que se vienen ejecutando en los diferentes niveles de gobierno tienen el carácter de plurianual por mandato legal, por lo tanto, éstos pueden ser ejecutados en el transcurso de los cuatro años que dura la administración de las autoridades electas, esto quiere decir desde el 14 de mayo de 2023 hasta el 14 de mayo de 2027.

Es importante señalar que, la palabra plurianual para la Real Academia de la Lengua Española, significa: “que dura varios años”; por lo cual, tomando en cuenta que ha transcurrido un año desde el inicio de la gestión, no se puede alegar el incumplimiento del plan de trabajo, más aún cuando los peticionarios no han adjuntado ningún documento que justifique dicho incumplimiento, pues la sola enunciación de los hechos no constituye un sustento válido que permita probar las aseveraciones constantes en su escrito, lo que conlleva el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo innumerado, a continuación del artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que establece: “(...) 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria”.

La Constitución de la República del Ecuador, es imperativa cuando de derechos de protección se trata y manda que el debido proceso garantice no solo la presentación verbal o escrita de los argumentos a los que se creen asistidos sino también presentar las pruebas que gocen de validez.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 094-2020-TCE, señala: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral ya ha establecido que las simples afirmaciones de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, no son suficientes si no cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley (...)”.

*Por su parte el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece con claridad que, para la tramitación de la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá **contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.** (Énfasis agregado)*

Los proponentes no justifican claramente el incumplimiento al que hacen referencia del plan de trabajo; tal como lo establece en el escrito ingreso de revocatoria de mandato donde establece: “(...) **a través de una administración municipal HONESTA, TRANSPARENTE, EFICIENCIA y EFICAZ, que brinde servicios de calidad** para todos los habitantes del cantón Montúfar” principios que no se han cumplido en la Administración del Alcalde Raúl Lucero Benalcázar; y al no cumplirse con estos objetivos básicos con los cuales debe funcionar cualquier institución pública; **el resultado notorio va a ser el incumplimiento de las actividades propuestas en el Plan de trabajo** (...); en este sentido los proponentes hacen énfasis al incumplimiento del objetivo general del plan de trabajo, de la autoridad en cuestión, el alcalde del cantón Montúfar presentó su plan de trabajo con un periodo de planificación de 4 años, es decir, es plurianual, por tanto deberá cumplirla dentro de los 4 años de gobierno.

Por las consideraciones expuestas, debido a la falta de documentación adjunta a la petición, no es posible contrastar información relacionada al presunto incumplimiento del plan de trabajo que configure una causal para iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra del señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, alcalde del cantón Montúfar, provincia de Carchi.

Por lo manifestado los peticionarios **NO** cumplen con la motivación”;

Que con informe jurídico Nro. 069-DNAJ-CNE-2024 de 19 de septiembre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1824-M de 19 de septiembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la revocatoria de mandato vigentes, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por los y las señoras y señores Jorge Andrés León Cortez (Procurador Común); Eduardo Iván León Cortez; Valeria Alexandra Chiles Guerrón; Carlos Julio Cuamacas Figueroa; José Andrés Mejía Chamorro; Gandhi Alexander Mejía Chamorro; Betty Socorro Mejía Chamorro; Mauricio Marcial Mejía Chamorro; Luis Aníbal Pozo Acosta; Rosa Edilma Mejía Chamorro; y, Alex Patricio Pozo Mejía, **en contra del señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, alcalde del cantón Montúfar, provincia de Carchi**, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el literal a) del

*artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo; inobservando lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la Ley ibidem; y, finalmente no cumple con los requisitos establecidos en el inciso octavo del artículo 19 del citado reglamento. **NOTIFICAR** a las partes con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 81-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por los y las señoras y señores Jorge Andrés León Cortez (Procurador Común); Eduardo Iván León Cortez; Valeria Alexandra Chiles Guerrón; Carlos Julio Cuamacas Figueroa; José Andrés Mejía Chamorro; Gandhi Alexander Mejía Chamorro; Betty Socorro Mejía Chamorro; Mauricio Marcial Mejía Chamorro; Luis Aníbal Pozo Acosta; Rosa Edilma Mejía Chamorro; y, Alex Patricio Pozo Mejía, **en contra del señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, alcalde del cantón Montúfar, provincia de Carchi**, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo; inobservando lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la Ley ibidem; y, finalmente no cumple con los requisitos establecidos en el inciso octavo del artículo 19 del citado reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral del Carchi; al doctor Jorge Andrés León Cortez, Procurador Común de las señoras y señores Eduardo Iván León Cortez; Valeria Alexandra Chiles Guerrón; Carlos Julio Cuamacas Figueroa; José Andrés Mejía

Chamorro; Gandhi Alexander Mejía Chamorro; Betty Socorro Mejía Chamorro; Mauricio Marcial Mejía Chamorro; Luis Aníbal Pozo Acosta; Rosa Edilma Mejía Chamorro; y, Alex Patricio Pozo Mejía, proponentes de la revocatoria de mandato, en los correos electrónicos: leoncortez21@yahoo.com y eduardo0400@yahoo.com y, al señor Raúl Porfirio Lucero Benalcázar, Alcalde del cantón Montúfar, provincia del Carchi, en los correos electrónicos: maurofgc@hotmail.com; raullucero1971@hotmail.com; y, abdiany.430@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 81-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-20-9-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y

son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; resolución **PLE-CNE-8-4-1-2018** de 4 de enero de 2018; y, resolución **PLE-CNE-4-18-6-2024** de 18 de junio de 2024;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el “*Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025*”, conforme al siguiente detalle: (...); **Artículo 2.-** Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “*Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025*”; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las “*Elecciones Generales 2025*”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para las “*Elecciones Generales 2025*”, a partir del

09 de febrero de 2024, en el que se elegirán: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029.”;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-20-2-2024-SS**, de 20 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...);*”
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-3-28-2-2024**, de 28 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...);*”
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-5-4-2024-R**, del 05 de abril del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar el Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, Informe de Directrices, Matriz Presupuestaria, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones Generales 2025; y, presupuesto por el valor de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 91.707.668,72)**, para las Elecciones Generales 2025.”;*
- Que mediante resolución Nro. **PLE-CNE-6-26-7-2024**, de 26 de julio de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó al señor CRISTIAN FERNANDO ORBE SILVA, como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Carchi;
- Que mediante oficio S/N de 19 de septiembre de 2024, el señor CRISTIAN FERNANDO ORBE SILVA, presentó su renuncia como Presidente de la Junta Provincial Electoral del Carchi;
- Que es un imperativo institucional, designar a los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para que cumplan con las funciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en el Proceso de “Elecciones Generales 2025”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 81-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al señor CRISTIAN FERNANDO ORBE SILVA por los valiosos servicios prestados a la institución como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Carchi.

Artículo 2.- Designar a la señora JOHANNA LIZETH REINA CASTAÑEDA, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Carchi.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos (02) días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que la presente resolución esté en firme y se cuente con los documentos habilitantes para el ingreso al sector público, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a los vocales designados, quienes ejercerán sus funciones según corresponda, conforme a la Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, los nombres de las y los vocales designados, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador

Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, al Vocal saliente y Vocal designada, a la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral del **Carchi**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 81-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-20-9-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y

alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; resolución **PLE-CNE-8-4-1-2018** de 4 de enero de 2018; y, resolución **PLE-CNE-4-18-6-2024** de 18 de junio de 2024;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el “*Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025*”, conforme al siguiente detalle: (...); **Artículo 2.-** Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “*Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025*”; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las “*Elecciones Generales 2025*”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para las “*Elecciones Generales 2025*”, a partir del 09 de febrero de 2024, en el que se elegirán: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029.”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-20-2-2024-SS**, de 20 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo**

1.- Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-3-28-2-2024**, de 28 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...);**

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-5-4-2024-R**, del 05 de abril del 2024, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, Informe de Directrices, Matriz Presupuestaria, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones Generales 2025; y, presupuesto por el valor de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 91.707.668,72), para las Elecciones Generales 2025.**”;

Que mediante resolución Nro. **PLE-CNE-4-10-9-2024**, de 10 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acepto la renuncia del señor JUAN FELIPE RIVADENEIRA JARAMILLO, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago;

Que es un imperativo institucional, designar a los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para que cumplan con las funciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en el Proceso de “Elecciones Generales 2025”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 81-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor FRANK FERNANDO VALLEJO ESTRELLA, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Morona Santiago.

Artículo 2.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos (02) días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que la presente resolución esté en firme y se cuente con los documentos habilitantes para el ingreso al sector público, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a los vocales designados, quienes ejercerán sus funciones según corresponda, conforme a la Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros.

Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, los nombres de las y los vocales designados, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, al Vocal designado, a la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de **Morona Santiago**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 81-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-20-9-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; resolución **PLE-CNE-8-4-1-2018** de 4

de enero de 2018; y, resolución **PLE-CNE-4-18-6-2024** de 18 de junio de 2024;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el “*Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025*”, conforme al siguiente detalle: (...); **Artículo 2.-** Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “*Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025*”; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las “*Elecciones Generales 2025*”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para las “*Elecciones Generales 2025*”, a partir del 09 de febrero de 2024, en el que se elegirán: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029.”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-20-2-2024-SS**, de 20 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “*Elecciones Generales 2025*”, conforme al siguiente detalle: (...);
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-3-28-2-2024**, de 28 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “*Elecciones Generales 2025*”, conforme al siguiente detalle: (...);
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-5-4-2024-R**, del 05 de abril del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, Informe de Directrices, Matriz Presupuestaria, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones Generales 2025; y, presupuesto por el valor de **NOVENTA Y UN MILLONES**

SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 91.707.668,72), para las Elecciones Generales 2025.”;

- Que mediante resolución Nro. **PLE-CNE-21-26-7-2024**, de 26 de julio de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó a la señora MARIA JUANA VASQUEZ AMAGUAÑA, como Vocal de la Junta Especial del Exterior;
- Que es un imperativo institucional, designar a los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para que cumplan con las funciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en el Proceso de “Elecciones Generales 2025”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 81-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer a la señora MARIA JUANA VASQUEZ AMAGUAÑA por los valiosos servicios prestados a la institución como Vocal de la Junta Especial del Exterior.

Artículo 2.- Designar al señor JUAN GABRIEL INAPANTA MENDEZ, como Vocal Principal de la Junta Especial del Exterior.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos (02) días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que la presente resolución esté en firme y se cuente con los documentos habilitantes para el ingreso al sector público, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a los vocales designados, quienes ejercerán sus funciones según corresponda, conforme a la Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, los nombres de las y los vocales designados, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, a la Dirección de Procesos en el Exterior, a la Vocal saliente y Vocal designado; y, la Junta Especial del Exterior, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 81-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL